

Recomendación No. 21/99*

En fecha 26 de noviembre de 1998, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja, en el que la menor Lucero Guadalupe Salinas Mendoza refirió presunta violación a sus derechos humanos, atribuible a la profesora Genoveva Pérez Navarro, Orientadora del Primer Grado Grupo "C" de la Escuela Secundaria número 209, *Emiliano Zapata* turno matutino, dependiente de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, ubicada en el municipio de Nezahualcóyotl, México.

La menor señaló en su escrito de inconformidad, que: *"...El día 23 de noviembre de 1998, ...se presentó al salón la Orientadora Genoveva Pérez Navarro y nos dijo que levantáramos los papeles, porque si no lo hacíamos nos iba a poner a levantarlos con la boca; ...regresó a las 11:00 horas y encontró un papel en mi lugar y me ordenó recogerlo, entonces me agaché para recoger con la mano el papel; sin embargo, la profesora me exigió que lo hiciera con la boca, entonces yo lo recogí con la boca, como ella me lo ordenó; ...en una ocasión me puso a limpiar su oficina y también a lavar los baños, sin motivo alguno..."*

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de la queja.

El 25 de enero de 1999, el Cuarto Visitador General de esta Comisión emitió un acuerdo, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ante la falta de rendición del informe solicitado, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de queja, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, se ordenó abrir el expediente a prueba por un término de diez días hábiles, común a las partes, dividido en dos períodos; el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las mismas.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/4914/98-4, permitió a este Organismo considerar acreditada la violación a derechos humanos de la menor Lucero Guadalupe Salinas Mendoza, atribuible a la profesora Genoveva Pérez Navarro, Orientadora del Primer Grado Grupo "C" de la Escuela Secundaria número 209 *Emiliano Zapata*, turno matutino, ubicada en la colonia Ampliación

* La Recomendación 21/99 se dirigió al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, el 4 de mayo de 1999, por la violación a derechos en materia de educación, de la menor Lucero Guadalupe Salinas Mendoza. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 21/99 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 21 hojas.

Vicente Villada, del municipio de Nezahualcóyotl, México, dependiente de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

En efecto, la profesora Genoveva Pérez Navarro, al obligar a la menor Lucero Guadalupe Salinas Mendoza a recoger con la boca un papel que se encontraba tirado, atentó de manera evidente contra la dignidad humana de la niña, humillándola y exhibiéndola públicamente frente a sus propios compañeros de clase; actitud que trastoca el proceso educativo de la alumna y puede propiciar resentimiento social que influya en la conducta hasta su edad adulta.

De esta manera, la profesora Genoveva Pérez Navarro, transgredió los principios que rigen el proceso enseñanza-aprendizaje, los cuales excluyen todo maltrato a la dignidad humana de los educandos, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación.

Más aún, el comportamiento de la profesora Genoveva Pérez Navarro, infringió lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año; así como, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Instrumentos internacionales que son de observancia obligatoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceder de la servidora pública antecitada, se acreditó con el escrito de queja presentado ante este Organismo por la menor Lucero Guadalupe Salinas Mendoza; con el oficio 205110000/1010/99, remitido a esta Comisión por el Director General de Educación, de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, del que se desprende que: "*...los hechos son ciertos...*"; y con la copia del informe de la investigación efectuada por el Supervisor Escolar de la Zona número 12, de la Coordinación Regional número 07 de la propia Dependencia, documental en la que se afirma: "*...la Profra. Genoveva Pérez Navarro reconoció haber pedido a la alumna ...que levantara los papeles con la boca, quien lo hizo obligada por ella ...*"

Asimismo, se corroboró con el testimonio vertido ante este Organismo por la menor Jazmín García Mendoza, quien manifestó: "*...regresó la Orientadora y vio que en el lugar de Lucero se encontraba un papel tirado, le dijo a Lucero que lo levantara con la boca. Lucero primero se negó, pero al ver que la orientadora le dijo que si no lo hacía recogería todos los papeles del salón con la boca, entonces se hincó y obedeció a la maestra, llevándose en la boca el papel y lo tiró al cesto de basura...*"

Es evidente para este Organismo, que con su actitud la profesora Genoveva Pérez Navarro también conculcó los derechos que a los niños les confieren los ordenamientos contenidos en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11 fracción VI y 35 de la Ley de Educación del Estado de México.

En este sentido, es innegable que en el proceso de enseñanza-aprendizaje, sin perjuicio de los fines y criterios de la educación, deben emplearse métodos basados en principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de las relaciones entre educandos y educadores, con respeto desde luego, a la dignidad del niño. Dignidad que se traduce en considerar al menor como un ser con valores, sentimientos, necesidades y derechos que deben ser respetados por los adultos, lo que no sucedió en los hechos que motivaron el presente documento.

La Comisión de Derechos Humanos expresó su preocupación por estos hechos deplorables, cometidos por una profesora que debe ser, tal vez más que cualquier otro servidor público, guía para los educandos, quienes por su natural condición la miran como paradigma a seguir.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al señor Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, la siguiente:

Recomendación

ÚNICA.- Instruir al titular del órgano de control interno de esa Dependencia, a efecto de que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, investigara y determinara la responsabilidad en que incurrió la profesora Genoveva Pérez Navarro, Orientadora del Primer Grado Grupo "C" en la Escuela Secundaria N° 209, *Emiliano Zapata*, turno matutino, ubicada en la colonia Ampliación Vicente Villada del municipio de Nezahualcóyotl, México, por las acciones que quedaron plenamente evidenciadas e impusiera, en su caso, las sanciones correspondientes.